

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ORLANDO BERMÚDEZ
VILLAFANE,

Apelante,

v.

EDWIN NÚÑEZ
GONZÁLEZ,

Apelada.

KLAN202300783

APELACIÓN
procedente de la Región
Judicial de Bayamón, Sala
Superior de Vega Alta.

Civil núm.:
VA2022CV00123.

Sobre:
cobro de dinero.

Panel integrado por su presidente, el juez Hernández Sánchez, la jueza Romero García y la jueza Martínez Cordero.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2023.

Comparece la parte apelante señor Orlando Bermúdez Villafañe y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja, notificada a las partes el 4 de agosto de 2023. Mediante la misma, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda instada contra el apelado señor Edwin Núñez González.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **revocamos** la sentencia apelada y ordenamos la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

I

El 26 de julio de 2022, mediante el proceso sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, el señor Bermúdez presentó una demanda sobre cobro de dinero contra el señor Núñez¹. Según surge del referido escrito, el 5 de enero de 2022, las partes del título suscribieron un acuerdo de inversión para la compra de unas prendas de fantasía. Como parte de dicho acuerdo, el señor Bermúdez entregó \$6,000.00 al señor Núñez, quien debía devolver esta inversión inicial en o

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-9.

antes del 5 de abril de 2022. Además, acordaron que el señor Bermúdez sería acreedor del 50% de las ganancias generadas por la venta de las prendas y que, de incumplirse con la devolución de la inversión inicial, el señor Núñez entregaría \$6,000.00 por concepto de esta y \$9,000.00 por concepto de las ganancias. Finalmente, acordaron que de resultar necesario tomar acción legal en su contra, el señor Núñez respondería personalmente por los honorarios de abogado en el caso.

El señor Bermúdez también alegó que, transcurrido el término pactado, el señor Núñez no pagó la suma de dinero adeudada. Señaló que, transcurrido el mes de junio de 2022, notificó al señor Núñez de su deuda y le otorgó una nueva fecha de vencimiento: hasta el 15 de julio de 2022. Sostuvo que, a esa fecha, tampoco recibió pago alguno. Por tanto, adujo que había incurrido en esfuerzos extrajudiciales para lograr el pago, sin éxito alguno. En mérito de lo anterior, el señor Bermúdez solicitó al foro primario que declarara con lugar su demanda y ordenara el pago de la suma adeudada, los intereses al tipo legal, además de los honorarios de abogado.

Por su parte, el 6 de noviembre de 2022 el señor Núñez presentó su contestación a la demanda². Además de negar las alegaciones esenciales, el señor Núñez planteó que, contrario a lo propuesto en la demanda, la deuda no estaba vencida, ni era por la cantidad de \$15,000.00. Arguyó que, en la medida en que no se generaron ganancias, no se trataba de una deuda vencida, líquida o exigible, lo cual impedía que la acción fuera atendida mediante el proceso sumario provisto por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Por tanto, solicitó la desestimación de la demanda o, en la alternativa, que se tramitara por el procedimiento ordinario.

Tras varias incidencias procesales, el 16 de noviembre de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó una orden mediante la cual dispuso para la conversión del pleito al proceso ordinario y apercibió a las partes litigantes de que les impondría sanciones de incumplir con la presentación

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 41-46.

del informe de conferencia inicial de la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil³.

Las partes litigantes incumplieron con la presentación del informe de conferencia inicial, por lo que, el 2 de febrero de 2023, el tribunal les impuso una sanción económica de \$150.00⁴.

El 12 de febrero de 2023, el señor Núñez presentó una moción informativa mediante la cual expuso las razones por las cuales no había logrado cumplir con la orden del tribunal; entre ellas, adujo que, a pesar de intentar en varias ocasiones, no había logrado establecer comunicación con la representación legal del señor Bermúdez⁵.

Por su parte, el 16 de febrero de 2023, el abogado del señor Bermúdez consignó la sanción impuesta⁶.

El 14 de marzo de 2023, otro abogado compareció de manera especial para informar que el representante legal del señor Bermúdez había sufrido un percance de salud, que lo mantenía en la unidad de cuidados intensivos, por lo que solicitó que el tribunal tomara ello en consideración al momento de dictar cualquier orden⁷.

Mediante moción informativa presentada el 27 de marzo de 2023⁸, el abogado del señor Bermúdez notificó al tribunal de su reincorporación a sus labores, una vez superado su quebranto de salud.

Posteriormente, el 21 de abril de 2023, el señor Bermúdez presentó una moción informativa mediante la cual expuso que las partes litigantes se encontraban en conversaciones transaccionales⁹.

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 49-51.

⁴ *Íd.*, a la pág. 54.

⁵ *Íd.*, a las págs. 60-61.

⁶ *Íd.*, a las págs. 82-81.

⁷ *Íd.*, a las págs. 86-87.

⁸ *Íd.*, a la pág. 89.

⁹ *Íd.*, a la pág. 92.

Por su parte, el foro primario emitió una orden, notificada el 2 de junio de 2023¹⁰, en la que hizo referencia a una moción informativa presentada por las partes litigantes el 31 de mayo de 2023, a través de la cual informaron que habían llegado a un acuerdo y que solo restaba reducirlo a escrito¹¹. En su orden, el tribunal concedió a las partes un término de veinte (20) días, venciendo al 22 de junio de 2023, para presentar el acuerdo y les apercibió de que, de incumplir, salvo demostración de justa causa, el tribunal concluiría que el pleito había sido resuelto extrajudicialmente, por lo que desestimaría con perjuicio la demanda.

Así las cosas, el 23 de junio de 2023, el señor Bermúdez presentó una nueva moción en la cual alegó que, a pesar de los esfuerzos y oportunidades brindados al señor Núñez para que efectuara el pago ofertado, este había optado por no honrar su compromiso e incurrir en conducta temeraria¹². En vista de lo anterior, solicitó al tribunal que ordenara varios remedios en aseguramiento de la sentencia y para el pago de honorarios de abogado por temeridad¹³.

El 23 de junio de 2023, el foro primario emitió y notificó una *Sentencia* mediante la cual desestimó la demanda y ordenó el archivo **con perjuicio** del caso. Consignó que su determinación estaba basada en que las partes litigantes habían incumplido con el término dispuesto para presentar el acuerdo transaccional, según ordenado el 2 de junio de 2023, y por no haber informado oportunamente al tribunal¹⁴.

Inconforme con la determinación del tribunal, el señor Bermúdez presentó una moción de reconsideración¹⁵. Arguyó que la desestimación

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 93.

¹¹ Advertimos que la referida moción no fue incluida en el expediente del recurso, sin embargo, tuvimos acceso a ella a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada núm. 44.

¹² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 94-105.

¹³ En apoyo a su moción, adjuntó los múltiples correos electrónicos intercambiados entre los abogados de las partes litigantes. *Íd.*, a las págs. 98-105.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 106.

¹⁵ *Íd.*, a las págs. 108-118.

del pleito con perjuicio tenía el efecto de privarle de su causa de acción; ello, contrario a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Además, detalló todas las gestiones realizadas con el fin de transigir el pleito y su diligencia durante el proceso judicial. Así pues, solicitó que el tribunal dejara sin efecto la sentencia emitida el 23 de junio de 2023, o, en la alternativa, que la misma fuera dictada sin perjuicio¹⁶.

El 14 de julio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia se reservó la resolución de la reconsideración hasta tanto se sometiera el acuerdo transaccional¹⁷.

Tras la solicitud de renuncia de la representación legal del señor Núñez del 3 de agosto de 2023¹⁸, el señor Bermúdez presentó una moción en auxilio de jurisdicción ante el foro primario¹⁹. Mediante esta, solicitó al tribunal que tomara conocimiento de las gestiones realizadas para lograr la resolución del pleito, dispusiera de la moción de reconsideración presentada y ordenara la continuación de los procedimientos o, en su defecto, desestimara la demanda sin perjuicio.

El 3 de agosto de 2023, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia acogió la renuncia de representación legal de la parte demandada, aquí apelada²⁰.

El 4 de agosto de 2023, el tribunal denegó tácitamente la solicitud en auxilio presentada por el señor Bermúdez²¹ y resolvió la moción de reconsideración, mediante la notificación de una *Sentencia Enmendada* en

¹⁶ El señor Bermúdez adjuntó a su moción varios documentos en aras de evidenciar su diligencia y la de su representación legal durante el proceso. A saber: capturas de pantalla de varias conversaciones con el señor Núñez, que evidenciaban las gestiones realizadas para recuperar su inversión. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 120-143. Además, adjuntó capturas de pantalla de los mensajes que su representación legal intercambió con la representación legal del señor Núñez con el fin de cumplir con las órdenes del tribunal. *Íd.*, a las págs. 144-148. También adjuntó el registro de llamadas entre las partes. *Íd.*, a las págs. 149-152. Finalmente, adjuntó una serie de correos electrónicos entre los representantes legales de las partes que evidenciaban los esfuerzos realizados por la representación del señor Bermúdez para transigir y ponerle fin al pleito. *Íd.*, a las págs. 153-160.

¹⁷ *Íd.*, a la pág. 161.

¹⁸ *Íd.*, a las págs. 162-163.

¹⁹ *Íd.*, a las págs. 164-168.

²⁰ *Íd.*, a la pág. 185.

²¹ *Íd.*, a la pág. 186.

la que reiteró sus fundamentos previos y dispuso para el archivo **sin perjuicio** de la demanda²².

Aún inconforme, el señor Bermúdez compareció ante nos el 5 de septiembre de 2023, y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la Demanda incoada de manera prematura.

(Énfasis omitido).

El 7 de septiembre de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual apercibimos a la parte apelada que, conforme a la Regla 22 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, el término para presentar su oposición vencería el jueves, 5 de octubre de 2023. Transcurrido dicho término, la parte apelada no presentó escrito alguno, por lo que atendemos el presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece la facultad discrecional de los tribunales para imponer sanciones económicas a las partes, así como para **desestimar** una demanda o eliminar las alegaciones, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida por el tribunal. En lo pertinente, dispone:

(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

²² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 187.

Así pues, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996). Ello responde al hecho de que, “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et als. v. Carrasquillo et als.*, 185 DPR 288, 298 (2012). No obstante, esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada.

En lo pertinente al caso del título, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, a pesar de que la sanción de desestimación por falta de diligencia no se favorece, será una sanción justa y correcta en aquellos casos **extremos de clara e injustificada falta de diligencia**. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 724 (2009); *Dávila Mundo v. Hospital San Miguel*, 117 DPR 807 (1986).

Por otro lado, es harto conocida la política judicial de que los casos se ventilen en los méritos, toda vez que existe un importante interés de que todo litigante tenga su día en corte y que las partes no sean perjudicadas por los actos u omisiones de sus abogados. *Rivera et als. v. Superior Pkg., Inc. et als.*, 132 DPR 115, 124 (1992). A esos efectos, el Tribunal Supremo ha expresado en más de una ocasión que la desestimación de una causa debe ocurrir únicamente en casos extremos. Aún más, desde hace casi cuatro décadas en nuestro ordenamiento jurídico se estableció como norma que la drástica sanción de desestimar un caso solo procede cuando otras sanciones hayan resultado ser ineficaces y **haya quedado inequívocamente demostrada la desatención y el abandono total de la parte con interés**. *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 830 (1962).

Ahora bien, cabe resaltar que el Tribunal Supremo también ha expresado que “una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna

en los tribunales, manteniendo así a la otra parte en constante estado de incertidumbre”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 202-203 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 369 (2003). Con relación a esto, ha aclarado que se debe considerar el efecto de la demora en la resolución de los pleitos en los tribunales y el efecto adverso que puede tener en la administración de la justicia. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR, a la pág. 203.

III

Mediante su único señalamiento de error, el apelante aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar su causa de acción de manera prematura. Arguye que el foro primario no siguió el proceso detallado en las reglas e impuso la sanción más severa, aun cuando el señor Bermúdez no incurrió en un patrón de incumplimiento.

En particular, el apelante sostiene que durante el proceso ante el Tribunal de Primera Instancia promovió la resolución del caso de manera justa, rápida y económica. Aduce que fue la parte apelada quien provocó dilaciones en el proceso mediante confusión y engaño. Expuso que ello quedó evidenciado a través de las mociones presentadas al tribunal.

Evaluados sus planteamientos, a la luz del derecho aplicable, no cabe duda de que al señor Bermúdez le asiste la razón.

Como discutimos, en nuestro ordenamiento jurídico existe una clara política que promueve que los casos sean ventilados en sus méritos con el fin de que toda persona litigante tenga su día en corte. Además, aclaramos que solo procederá la severa sanción de la desestimación cuando otras sanciones hayan resultado ser ineficaces y haya quedado inequívocamente demostrada la desatención y el abandono total de la parte con interés.

El cuidadoso estudio del expediente revela que la parte con interés, el aquí apelante, fue diligente en su intento por resolver el caso y así lo comprobó ante el foro primario en sus mociones. No solo demostró que mantuvo comunicación activa con la parte apelada, sino que mantuvo al

tribunal al tanto de las situaciones que enfrentaba y que impedían presentar el acuerdo transaccional que intentó infructuosamente de alcanzar.

Por tanto, concluimos que ciertamente no nos encontramos ante un caso extremo de clara e injustificada falta de diligencia que ameritara la desestimación. Resolver lo contrario dejaría en estado de indefensión al apelante quien, a pesar de su esfuerzo y de la diligencia desplegada durante el proceso judicial, se topó con una contraparte que entorpeció los procesos y provocó el incumplimiento de las órdenes del tribunal primario.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, **revocamos** la *Sentencia Enmendada* dictada y notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 4 de agosto de 2023. En consecuencia, ordenamos la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones